

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-113/2018

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO:
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO

COLABORARON: JOSÉ LUIS
MIER VILLEGAS Y JOSÉ ANTONIO
CASTILLO GALLEGOS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro, y,

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de escrito de demanda. El veinte de mayo de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de José Manuel Rodríguez Natarén,

en su carácter de Consejero Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia dictada el quince de mayo del año en curso, por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el recurso de apelación TET-AP-71/2018-III, mediante la cual confirmó la resolución dictada el veinticinco de abril de esta anualidad, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa demarcación territorial, en el procedimiento especial sancionador número SEPES/PRD-AALH/016/2018 y SEPES/PRD-AALH/017/2018.

2. Trámite y sustanciación. Mediante oficio número TET/SGA/614/2018, de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco, remitió a esta autoridad, entre otros documentos, los siguientes: **1)** el escrito original del juicio de revisión constitucional electoral de que se trata; **2)** copia certificada de los autos originales del recurso de apelación número TET-AP-71/2018-III, del índice del propio tribunal; y, **3)** el informe circunstanciado de ley, suscrito por el Magistrado Presidente de dicho cuerpo colegiado.

3. Turno. Por acuerdo del veintidós de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-113/2018**, y turnarlo a

la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue debidamente cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-2381/18, de esa misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

4. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor recibió y radicó en la Ponencia a su cargo el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro y lo admitió a trámite.

5. Remisión de escrito de tercero interesado. Por oficio número TEPJF-SGA-2479/18, de veinticinco de mayo del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió el diverso oficio número TET-SGA-633/2018, signado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco, por el que remite a esta Sala Superior, el escrito de tercero interesado de Mario Rafael Llergo Latourniere, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco por parte de MORENA; así como la certificación mediante la cual se computa el término de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que comparezcan los terceros interesados en el juicio en que se actúa.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó el cierre de instrucción correspondiente, quedando el juicio en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

1. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 83, párrafo 1, inciso a) punto I; y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, al tratarse un juicio de revisión constitucional electoral, a través del cual se combate la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tabasco, en un recurso de apelación en el que se confirmó la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, por el que declaró infundadas las presuntas irregularidades que denunció por parte del otrora precandidato a la gubernatura de esa demarcación territorial por el partido

político MOERNA y de dicho partido político por *culpa in vigilando*.

2. Requisitos generales y especiales de procedencia

El juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1; así como los especiales contenidos en los artículos 86 y 88, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Requisitos generales

2.1.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y se hace constar el nombre del partido accionante; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de dicho partido.

2.1.2. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la ley adjetiva electoral, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó al partido actor la sentencia del órgano jurisdiccional local.

Ello, porque la sentencia reclamada se emitió el quince de mayo del año en curso y se notificó personalmente a la parte enjuiciante, el dieciséis siguiente, tal como se corrobora con las constancias de notificación que obran a fojas seiscientos y seiscientos uno del expediente accesorio único del juicio en que se actúa, mientras que la demanda del presente medio de impugnación se presentó el veinte de mayo del año en curso, esto es, dentro del plazo en comento.

Cabe destacar que el acto combatido se vincula con el proceso electoral local 2017-2018, que se desarrolla en el Estado de Tabasco, de manera que todos los días deben ser considerados hábiles, conforme lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

| MAYO | | | | | | |
|-------|---|--|--------------|---------------|--------------|--|
| Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado | Domingo |
| 14 | 15 Emisión de la sentencia impugnada | 16 Notificación de sentencia al partido actor | 17 (Día1) | 18 (Día 2) | 19 (Día3) | 20 (Día 4) Fenece plazo Presentación de la demanda |

2.1.3. Legitimación y personería. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, esto es, por un partido político, en la especie el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General mencionada.

En cuanto a la personería, también se tiene colmado ese requisito, pues acude en representación del partido político

inconforme, José Manuel Rodríguez Natarén, en su carácter de Consejero Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, carácter que le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado de ley.

Asimismo, la calidad de representante legítimo está acreditada por el Instituto local en términos de la jurisprudencia de esta Sala Superior **2/99¹**, de rubro **“PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUCIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”**.

2.1.4. Interés jurídico. El partido político actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, porque controvierte la sentencia que determinó inexistentes las presuntas infracciones a la normativa electoral local que denunció por parte de Adán Augusto López Hernández, en su carácter de entonces precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco y al partido político MORENA, por **culpa in vigilando**; por lo que al ser la parte denunciante en los procedimientos origen de la sentencia que

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.

ahora se reclama, es obvio que detenta interés jurídico para impugnarla al no haber sido favorable a sus intereses.

2.2. Requisitos especiales.

2.2.1. Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto algún medio de impugnación en la legislación del estado de Tabasco mediante el cual pueda ser modificado, revocado o anulado; ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprendan atribuciones a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente el acto impugnado.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia número **23/2000**² de esta Sala Superior, cuyo rubro es de este tenor: ***“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”***.

2.2.2. Violación de algún precepto constitucional.

En la demanda se aduce la violación de los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 20 y 41 de la Constitución Política de los Estados

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9.

Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, porque dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia número **02/97**³, sustentada por esta Sala Superior, del rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

2.2.3. Violación determinante. En la especie, también se colma el requisito de determinancia, ya que que el acto impugnado deriva de un procedimiento especial sancionador mediante el cual se declaró la inexistencia de las supuestas infracciones denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática, ahora accionante, en contra del entonces precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Tabasco por parte del partido político MORENA.

En consecuencia, de declararse fundados los motivos de disenso hecho valer y asistirle la razón al partido accionante, podría actualizarse una conducta infractora

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

sancionable susceptible de afectar el proceso electoral en curso en esa entidad federativa.

2.2.4. Reparación material y jurídicamente posible. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 1, del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de señalarse que la reparación de los agravios aducidos por el partido actor son material y jurídicamente posibles, dentro de los plazos electorales, pues la controversia se encuentra sujeta a un determinado plazo electoral, esto es, a la toma de posesión del cargo de gobernador del Estado de Tabasco, el uno de enero de dos mil diecinueve.

Por lo tanto, de acogerse la pretensión del partido actor, sería posible, jurídica y materialmente, reparar los agravios ocasionados, al revocar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implica.

De esta manera, al encontrarse colmados los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa; y toda vez que la autoridad responsable no hace valer la actualización de alguna causa de improcedencia que amerite el desechamiento del presente juicio, ni esta Sala Superior no advierte oficiosamente la presencia de alguna de ellas, lo procedente conforme a Derecho es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

3. Tercero Interesado.

Comparece como tercero interesado en el presente juicio de revisión constitucional electoral, el partido político MORENA, por conducto de Mario Rafael Llergo Latourniere, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Cabe señalar que el partido político compareciente es la parte denunciada dentro del procedimiento especial sancionador primigenio y, en su escrito respectivo solicita que se confirme en sus términos el acto reclamado.

Al respecto, cabe precisar que, conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica del tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos políticos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la citada Ley procesal, quien considere que tiene un interés incompatible con el actor, podrá presentar escrito de comparecencia como tercero interesado en los juicios

o recursos electorales, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para la publicitación del medio de impugnación.

En la especie, se encuentra en autos la constancia de la cédula de publicitación relacionada con la demanda materia de este juicio, de la que se advierte que su publicitación se realizó a las veintitrés horas con diez minutos del veinte de mayo de esta anualidad.

Dicha publicitación, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, fracción 1, inciso b), debe permanecer en los estrados del órgano responsable por el término de setenta y dos horas, a efecto de que, entre otras personas, los terceros interesados se encuentren en aptitud de comparecer al medio de impugnación respectivo a hacer valer lo que a sus intereses convenga.

Conforme con lo anterior, el plazo establecido corrió, de las veintitrés horas con diez minutos del veinte de mayo del año en curso, a la misma hora del veintitrés siguiente.

Es el caso, que la presentación del escrito del partido compareciente aconteció el veintitrés de mayo del año que transcurre a las diecisiete horas con treinta y dos minutos, esto es, mientras transcurría el plazo de publicitación, por lo que se considera que presentación fue oportuna.

Además, se colma la previsión normativa en el sentido de que se le reconocerá esa calidad a quien tenga un

interés incompatible con los actores y, en el caso, el partido compareciente pretende que se confirme la sentencia impugnada, contrario a lo que intenta el partido enjuiciante, en el sentido de que se revoque dicha resolución.

Por lo expuesto, se tiene al partido político MORENA, como tercero interesado en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

4. Hechos relevantes.

4.1. Proceso electoral local. El uno de octubre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Tabasco, en el que se elegirá, entre otros cargos, el de Gobernador⁴. Al respecto, el periodo de precampañas se llevó a cabo del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero del dos mil dieciocho, y, el de campañas se llevará del catorce de abril al veintisiete de junio, ambos del año en curso.

4.2. Denuncias. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática presentó sendas denuncias en contra de Adán Augusto López Hernández, en su carácter de otrora precandidato a la gubernatura del estado de Tabasco por parte del partido político MORENA, y de este último por **culpa in vigilando**, por la

⁴ En términos del acuerdo CE/2017/23, de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2017-2018. Consultable en el portal oficial de internet de esa autoridad [http://iepct.org.mx/docs/sesiones/20170919_0EX0300_000023_\(000137_1\).pdf](http://iepct.org.mx/docs/sesiones/20170919_0EX0300_000023_(000137_1).pdf)

supuesta comisión de actos anticipados de campaña, ante el Instituto Nacional Electoral.

4.3. Incompetencia. Mediante oficio número INE/CLTAB/CP/0869/2018, del veinte de febrero de dos mil dieciocho, la Consejera Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, remitió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa las denuncias mencionadas en el punto que antecede, por considerar que dicha autoridad administrativa electoral federal era incompetente para conocer de las mismas, por lo que ordenó remitirlas al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa demarcación territorial.

4.4. Procedimiento Especial Sancionador. Por acuerdos de veintidós de febrero y dos de marzo del año en curso, respectivamente, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco radicó las denuncias de que se trata con los números SE/PES/PRD/AALH/016/2018 y su acumulado SE/PES/PRD/AALH/017/2018; y, determinó desecharlas de plano.

4.5. Primer recurso de apelación. Inconforme con la determinación señalada en el punto inmediato anterior, el Partido de la Revolución Democrática interpuso sendos recursos de apelación local, los que se radicaron por el Tribunal Electoral de Tabasco con los números RAP/SE/PRD/0015/2018 y RAP/SE/PRD/021/2018; y, mediante resoluciones de fechas diecinueve y veintitrés de marzo del año en curso,

respectivamente, determinó revocar los acuerdos de desechamiento impugnados.

4.6. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador. En cumplimiento a la determinación del tribunal electoral local, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, previa acumulación, resolvió los procedimientos especiales sancionadores números SEPES/PRD-AALH/016/2018 y SEPES/PRD-AALH/017/2018, acumulados, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas a Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato a Gobernador de ese Estado por el partido político MORENA, así como a este último.

4.7. Primer juicio de revisión constitucional. Inconforme el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral, vía *per saltum*, del que correspondió conocer a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que lo radicó con el número **SUP-JRC-85/2018**; y, por acuerdo Plenario de ocho de mayo del año en curso, determinó reencauzarlo a recurso de apelación local ante el Tribunal Electoral de Tabasco, para su conocimiento y resolución correspondiente.

4.8. Recurso de apelación y acto reclamado. Recibidas las constancias por parte del Tribunal Electoral de Tabasco, lo radicó con el número TET-AP-71/2018-III; y, seguido el procedimiento recursal por sus trámites legales, el

quince de mayo del año en curso dictó la sentencia que ahora se impugna, en el sentido de confirmar la resolución del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

5. Pretensión y causa de pedir.

La pretensión del partido promovente es que esta Sala Superior revoque la sentencia de quince de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, por la que confirmó la resolución emitida en los procedimientos especiales sancionadores números SEPES/PRD-AALH/016/2018 y SEPES/PRD-AALH/017/2018, acumulados, mediante la cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, determinó inexistentes las supuestas irregularidades que denunció por parte de Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato a la gubernatura de esa demarcación territorial por el partido político MORENA y de este último.

Su causa de pedir la sustenta en que, a su juicio, la resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación y motivación, violó los principios de exhaustividad y congruencia, y se dejó de analizar tanto los agravios que se expusieron al tribunal responsable, como las pruebas que ofreció, con lo que se acreditan los actos anticipados de campaña atribuidos Adán Augusto López Hernández y a MORENA.

El partido político recurrente expone que tanto el Tribunal Electoral de Tabasco, como la autoridad administrativa electoral, realizaron una indebida valoración del acta circunstanciada de inspección ocular emitida con motivo de los actos de proselitismo realizados, entre otros, por Adán Augusto López Hernández, en diversos eventos celebrados en esa entidad federativa y cuyas imágenes se encuentran en las redes sociales denominadas *Twitter* y *Facebook*.

A efecto de sustentar su dicho, expone que en el artículo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se establece que los actos anticipados de campaña, no solamente son aquellos en los que se realizan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o una coalición, sino que también lo son aquellas expresiones en las que solicita cualquier tipo de apoyo.

A partir de ello, considera que la jurisprudencia de esta Sala Superior **4/2018**, empleada por la autoridad responsable no resultaba aplicable al caso concreto, toda vez que el criterio ahí contenido, se integró a partir de la normativa electoral del Estado de México, la cual es sustancialmente distinta a la de Tabasco, porque en esta última, se considera que cualquier solicitud de apoyo configura la infracción consistente en realizar actos anticipados de campaña.

Este órgano jurisdiccional procederá al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por el enjuiciante, analizando, en primer lugar, el planteamiento relativo a la aplicabilidad de la jurisprudencia empleada por la responsable

para sustentar la determinación que ahora se controvierte, toda vez que, en principio, se debe determinar con certeza el marco jurídico aplicable al caso concreto y, en un segundo apartado procederá al estudio relativo a la valoración de las pruebas a efecto de determinar si se acreditaron o no las infracciones denunciadas.

6. Estudio de fondo.

6.1. Método de estudio.

Por cuestión de técnica jurídica-procesal esta Sala Superior considera que debe partirse de la base de que son materia de análisis: **a)** Los hechos relacionados con el proceso electoral local; y, **b)** Que las infracciones denunciadas tuvieron lugar en el marco del proceso de selección interno de candidatos.

En cuanto a los actos anticipados de campaña, tampoco está en controversia el análisis del Tribunal local de los elementos temporal y personal.

Lo único que es materia de estudio por estar impugnado y, por tanto, debe resolverse es si:

¿Es exigible el elemento subjetivo de la infracción consistente en que las manifestaciones denunciadas hayan trascendido a la ciudadanía?

Es aplicable la jurisprudencia **4/2018** de esta Sala Superior por haberse integrado a partir de la legislación del Estado de México?

En el caso ¿se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña a partir de: la trascendencia de los actos a la ciudadanía y un llamado al voto?

6.2. Trascendencia del llamado al voto sobre la ciudadanía.

6.2.1. Planteamiento.

El Partido de la Revolución Democrática sostiene que los criterios interpretativos y jurisdiccionales que ha asumido esta Sala Superior⁵ en relación con los actos anticipados de campaña, constituyen un ejercicio de funciones legislativas, ya que, indebidamente se ha adicionado al concepto legal de actos anticipados de campaña un elemento no previsto en la norma, al determinarse que dichos actos “deben trascender a la ciudadanía”.

6.2.2. Decisión y Justificación.

No le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática.

a) En primer término, porque este órgano jurisdiccional cuenta con facultades para interpretar la norma,

⁵ En la jurisprudencia 4/2018 y las sentencias que le dieron origen.

sin que se advierta que la emisión de la jurisprudencia y los precedentes que dieron origen, hayan constituido un ejercicio legislativo.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la facultad de interpretar las normas está inmersa en la función jurisdiccional, tal como se desprende de la parte final del artículo 14 de la Constitución, el cual establece, en la parte conducente, que las sentencias definitivas deberán ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Lo cual es armónico con el derecho humano a la tutela judicial efectiva, establecido en los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1, y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su modalidad de recurso efectivo.

De manera que los juzgadores están facultados para interpretar las normas que apliquen al emitir sus determinaciones, con el objeto de definir su significado y alcance.

Tradicionalmente se han reconocido los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional; es decir, la autorización de atender elementos gramaticales o (interpretación gramatical) a lo que refieren otras disposiciones interpretación sistemática o a los valores que consignan otras

normas que forman parte del mismo sistema (interpretación funcional) e incluso a la posibilidad de orientar el significado de la norma a partir de lo que dispone la Constitución (interpretación conforme), e incluso, a esos métodos se suman los instrumentos de interpretación constitucional⁶.

De lo anterior, destaca que los órganos jurisdiccionales están jurídicamente autorizados para realizar ejercicios de interpretación, en los cuales pueden asignar o reconocer el significado de un enunciado legal, para identificar su alcance normativo.

Además, en ese sentido, la jurisprudencia de esta Sala Superior implica la concreción de un ejercicio hermenéutico que parte de la Constitución y la ley, con el propósito de conceptualizar y enjuiciar de una manera más apegada a los fines del sistema jurídico la figura de los actos anticipados de campaña.

Pues, ello obedece a las definiciones legales de acto de precampaña⁷ y de campaña⁸, de los cuales se puede advertir la necesidad de que se surtan los dos elementos precisados, es

⁶ Mientras que en el derecho internacional se han considerado varios métodos para determinar el alcance de ciertas disposiciones como por ejemplo, a) la interpretación semántica y sintáctica, b) teleológica, c) contextual o d) sistemática, que establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Cfr. Artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

⁷ En términos del artículo 227, numeral 2 de la LEGIPE, se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

⁸ Conforme al artículo 242, numeral 2 de la LEGIPE, se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

decir, que se llame de manera expresa e inequívoca al voto y que dichas manifestaciones trasciendan a la ciudadanía.

6.3. Aplicabilidad de la jurisprudencia 4/2018.

6.3.1. Planteamiento.

El partido enjuiciante considera que, en el caso, no es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia de esta sala Superior número **4/2018**, del rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUIVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**, en virtud de que las legislaciones del Estado de México y Tabasco no son similares.

6.3.2. Decisión y justificación.

El planteamiento del recurrente es **infundado**.

A efecto de dar respuesta al agravio bajo estudio, resulta pertinente señalar las normas que se interpretaron por la Sala Superior para la integración de la jurisprudencia referida, así como la emitida por el legislador del Estado de Tabasco que resulta aplicable al caso concreto.

Como se advierte, las disposiciones que se interpretaron por la Sala Superior para integrar el criterio jurisprudencial, no se limitaron a las que rigen en el sistema jurídico electoral del Estado de México, sino que también obedeció a lo previsto en artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la finalidad de que la normativa de esa entidad federativa guardara congruencia con el sistema constitucional a que deben ajustarse las entidades federativas.

En ese orden de ideas, para verificar si la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional resulta aplicable al sistema normativo del Estado de Tabasco, lo procedente es analizar los aspectos esenciales que integran el tipo administrativo señalado por el legislador de esa entidad federativa, los cuales reguló bajo dos supuestos:

- Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición.
- Las expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o en favor de un partido.

El primero de los supuestos constituye una norma sustancialmente idéntica a la prevista en el Estado de México,

en tanto que el segundo contiene un supuesto abierto que requiere ser interpretado a partir de los principios que rigen en la materia electoral y en los derechos fundamentales de los ciudadanos, particularmente, la libertad de expresión.

Sobre este último aspecto, resulta pertinente señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado que durante las contiendas político-electorales, y en particular dentro de los periodos de precampañas y campañas, los precandidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos, se encuentran en una situación en la que su derecho a la libertad de expresión debe ejercerse dentro de los parámetros establecidos en el ordenamiento constitucional, a fin de evitar que sus conductas o actos incidan indebidamente en el proceso comicial, en particular, que transgredan los principios de autenticidad y equidad de los comicios.

Bajo esa premisa, este órgano jurisdiccional ha considerado que, a fin de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información del electorado, para la configuración de actos anticipados de campaña, se debe acreditar que los hechos denunciados estén expresamente dirigidos a la obtención de sufragios, a través de manifestaciones inequívocas encaminadas a solicitar el apoyo ciudadano en las urnas. De otra manera, se impondría una restricción desproporcionada a tales libertades fundamentales, ya que por mandato expreso del Poder Revisor de la Constitución, es obligación de todas las autoridades garantizar a las personas la protección más amplia de esos derechos

mediante la interpretación que más favorezca a fin de promoverlos, respetarlos, y protegerlos.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior interpretó las normas relativas a la configuración de los actos anticipados de campaña (entre ellas las del Estado de México), en el sentido de considerar que sólo aquellas manifestaciones explícitas que de manera cierta e inequívoca tengan por finalidad la obtención de sufragios, fuera de los plazos establecidos en la Ley, implicarían la configuración de actos anticipados de campaña.

Así, la jurisprudencia tiene por objeto integrar la normativa electoral, para aminorar, en la medida de lo posible, el riesgo de que se restrinja la libertad de expresión y el derecho a la información de la ciudadanía de manera desproporcionada o injustificada.

De esta manera, la jurisprudencia establece la forma de analizar las conductas susceptibles de configurar actos anticipados de campaña integrando, tanto los elementos conceptuales de la norma, como los principios que deben considerarse y ponderarse al momento de su aplicación.

De la lectura de la jurisprudencia, se advierte que por medio de ésta no se establece el alcance de los supuestos que conforman el elemento subjetivo necesario para acreditar la existencia de un acto anticipado de campaña, sino que esclarece la forma de analizarlo y los principios que deben

ponderarse. En este sentido, aun cuando en la ley de Tabasco existan más supuestos por los que puede acreditarse el elemento subjetivo, lo cierto es que, para la configuración de la falta, también es necesario que se acredite alguna expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta, y sin ambigüedad, denote “cualquier tipo de apoyo” o rechazo a una opción electoral de una forma inequívoca.

En el caso, la expresión “*expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido*”, prevista como definición de actos anticipados de campaña, conforme con el artículo 2, de la Ley Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y atendiendo a lo razonado en párrafos previos, se encuentra dirigida a evitar que un aspirante, precandidato, militante, dirigente o simpatizante requiera, invite, exija o pida a terceras personas, su participación para la obtención de sufragios a favor de una candidatura en particular. Esto es, que se solicite un apoyo directo para la obtención de sufragios, lo cual tampoco se acredita en el caso concreto a partir de las pruebas que obran en el expediente como se analizará con posterioridad.

Tal previsión, atendiendo a la libertad de expresión y al derecho de la información de la ciudadanía como derechos fundamentales, no puede ser entendida bajo una acepción que imponga restricciones innecesarias, injustificadas o desproporcionadas, a lo que pueden o no expresar los precandidatos, toda vez que tal y como se ha señalado, el

ejercicio de esos derechos debe garantizarse en un marco que implique sólo aquellas restricciones indispensables para la observancia de otros principios y el respeto a los derechos fundamentales de terceros.

En este orden de ideas, contrariamente a lo que señala el actor, la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional sí resulta de aplicación exigible al caso concreto, al contener un criterio dirigido a garantizar que la interpretación de las normas de las entidades federativas sea congruente y armónica con los principios constitucionales que rigen las elecciones y los derechos fundamentales de los contendientes, de ahí lo **infundado** del agravio.

Al haberse demostrado que resulta aplicable el criterio sostenido por esta sala superior en la jurisprudencia **4/2018**, lo procedente es analizar si se actualizan los elementos de los actos anticipados de campaña.

6.4. Análisis de los elementos de los actos anticipados de campaña.

Como se anticipó, esta Sala Superior considera que la resolución del Tribunal local es apegada a Derecho, ya que no se acreditó que las expresiones emitidas por el precandidato de MORENA colmaran el elemento subjetivo referido, como tampoco hubieran trascendido a la ciudadanía en general porque, como ya lo ha sustentado esta Sala Superior en casos similares, al acreditarse que el evento se registró como un acto

de precampaña, dirigido y al que acude la militancia, debe presumirse que lo ordinario es que las expresiones emitidas en ese contexto se dirijan a los simpatizantes y militantes de un partido político y que sean estos los que, ordinariamente, las reciban por asistir a dicho evento y no la ciudadanía en general.

Aunado a que, en todo caso, no se advierte alguna prueba que evidencie la trascendencia a la ciudadanía o que el denunciante haya aportado pruebas para ello pues, por el contrario, reconoce en su denuncia que los hechos se suscitaron en un evento de precampaña.

6.4.1. Marco normativo sobre los actos anticipados de campaña

La ley electoral aplicable define a los actos anticipados de campaña como: las expresiones que bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para algún partido⁹.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de sus elementos¹⁰.

⁹ Artículo 2, párrafo 1, fracción I.

¹⁰ Entre otros asuntos véanse las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, en los que se determinó que debe configurarse:

- Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Así también, mediante la jurisprudencia de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**¹¹, ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

a) Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y,

b) Que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

- Un **elemento temporal**. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y

- Un **elemento subjetivo**. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

¹¹ Jurisprudencia 4/2018, de rubro y contenido siguiente: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, se requiere la concurrencia de ambos aspectos, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, éste debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

Incluso, esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-127/2018 y SUP-REP-62/2018, sostuvo que para determinar si un mensaje o expresión en el que se llama al voto trasciende en la ciudadanía en general es necesario, fundamentalmente, considerar que: **a)** El hecho de que un evento se celebre en un lugar público no representa, por sí mismo, un acto abierto a la ciudadanía o a la población en general; **b)** Los actos realizados dentro del marco de la precampaña, ordinariamente, están dirigidos para militantes y simpatizantes de un partido; y, **c)** Se debe acreditar que a un evento de precampaña asistieron personas distintas a los militantes y simpatizantes¹².

Ahora bien, para concluir que tales expresiones actualizan un acto anticipado de campaña es necesario analizarlas en su contexto integral, atendiendo a lo previsto en

¹² En el SUP-REP-62/2018 se razonó: "Así las cosas, aunque el PRI refiere que, como el evento fue masivo y celebrado en la vía pública, por lo que el mensaje fue más allá de los miembros del partido, lo cierto es que no acredita con medio de prueba alguno la asistencia de personas distintas a los militantes y simpatizantes.

Por el contrario, como se dijo, de los medios de prueba que el propio PRI aporta, como base de su denuncia, se acredita que el acto proselitista estuvo dirigido a militantes y simpatizantes de un ente político.

En el SUP-REP-127/2018 se razonó: En efecto, el PRI solo se limita a señalar que el mensaje trascendió a la ciudadanía porque se realizó en una plaza pública, sin embargo, no acredita con medio de prueba alguno la asistencia de personas distintas a los militantes y simpatizantes.

Esto, porque los medios de prueba que el propio PRI aporta como base de su denuncia, sólo se acredita el evento y que el mismo estuvo dirigido a militantes y simpatizantes de un ente político.

En cambio, del acta circunstanciada efectuada por la autoridad administrativa electoral en Veracruz, las notas periodísticas y las fotografías que ofreció, no se advierten elementos objetivos que permitan determinar que los asistentes no eran militantes o simpatizantes de los partidos políticos coaligados.

la jurisprudencia **4/2018** de esta Sala Superior, con el objeto de definir si trascendieron al electorado, a fin de acreditar los extremos de la infracción denunciada.

El análisis sobre la trascendencia de un mensaje, para definir si configura o no un acto anticipado de campaña, admite dos vías: la primera, a partir de valorar su contexto integral y la segunda, atendiendo a las cargas argumentativas de las partes y las inferencias válidas que puedan generarse de los hechos acreditados.

En ese sentido, las autoridades electorales deben analizar, entre otras variables del contexto en que se emite el discurso denunciado, lo siguiente:

1. El auditorio al que se dirige el mensaje. El mensaje debe dirigirse a un público relevante en una proporción trascendente. Por ejemplo, si en un periodo de precampaña se determina que el mensaje se dirigió a la militancia del propio partido no existiría afectación al principio de equidad y, en consecuencia, aunque hubiera un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado. También el número de receptores del mensaje resulta relevante para determinar si su emisión es trascendente en términos de su conocimiento público.

2. Tipo de lugar o recinto. En relación con la variable anterior, tratándose de actos públicos como mítines o reuniones debe evaluarse si el recinto es público o privado, si

es de acceso libre o restringido. Si, por ejemplo, se determina que se trata de un evento de acceso restringido para militantes en el periodo de precampaña en un recinto público, aunque se determinara un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado de campaña.

3. Modalidad de difusión. Las modalidades de difusión de los mensajes permiten valorar la trascendencia de los mismos en la ciudadanía y en el principio de equidad en la contienda. En ese sentido, se considera que los discursos en centros de reunión tienen, en principio, un impacto menor que los mensajes que se difunde a través de otros medios como, por ejemplo, radio o televisión, entre otros, que suelen conceptualizarse como medios masivos de información.

En ese sentido, se estima que, por regla general, aquellos mensajes que tienen cobertura mediática o difusión reiterada por varios sujetos son los que en principio resultarían susceptibles de actualizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Por otra parte, es posible valorar la trascendencia a la ciudadanía de un mensaje a partir de los actos realizados por los sujetos obligados o las partes en un procedimiento administrativo. Así, por ejemplo, al acreditarse que un evento fue registrado como acto de precampaña, se presume dirigido a los militantes y simpatizantes, por lo que, ordinariamente, las expresiones emitidas en ese contexto se presumen también

dirigidas a éstos y que los mismos sean quienes las perciban por asistir a dicho evento, y no la ciudadanía en general.

En este último caso, se puede presumir válidamente que el evento se trató de un acto de precampaña, el cual **se dirigió a los militantes del partido**, lo ordinario es que a ese tipo de actos acudan los miembros integrantes de un partido político a fin de conocer a los ciudadanos que compiten internamente para alcanzar una candidatura a un cargo de elección popular, siempre que no existan elementos de prueba que evidencien que los receptores del mensaje de precampaña tenían una calidad distinta a la de militantes o simpatizantes del partido, o que en atención al recinto del evento o a la modalidad de difusión implique una intencionalidad distinta.

En este sentido, si considerado el contexto del mensaje no se advierte que trascienda a la ciudadanía, o existen elementos que permitan presumir esta falta de trascendencia, corresponderá al denunciante, en principio, aportar las pruebas o argumentos que evidencien que la emisión de un mensaje resulta trascendente a la ciudadanía.

6.4.2. Planteamiento

Alega el partido promovente que existió una indebida ponderación del caudal probatorio existente en autos, concretamente, al no haber analizado el acta circunstanciada de la inspección ocular realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral Local de manera concatenada con diversas

probanzas, con lo que se hubiera podido tener por acreditada la existencia del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

6.4.3. Decisión y justificación.

El agravio es **infundado**, porque contrariamente a lo manifestado por el partido accionante, de la atenta lectura del considerando quinto de la sentencia reclamada se advierte que el tribunal responsable sí analizó la probanza de marras de manera concatenada con diversos medios de convicción, y al respecto consideró, en manifestaciones que no son combatidas de manera frontal, -lo que de suyo implicaría la inoperancia del agravio en estudio-, que:

- El acta circunstanciada número OE/SOL/PRD/031/2018, de quince de febrero, donde certifica la existencia de la cuenta o usuario Adán Augusto López Hernández; la copia certificada del acta de inspección ocular número OE/SOL/PRD/033/2018, de dieciséis de febrero, donde certifica la cuenta o usuario Adán Augusto López Hernández @adan_augusto, https://twitter.com/adan_augusto; y, copia certificada del acta circunstanciada número OE/SOL/PRD/058/2018, donde se certifica la cuenta o usuario Adán Augusto López Hernández <https://www.facebook.com/adanaufustolopezhernandez>, los cuales obran en autos del expediente, resultaban insuficientes para considerarlos como prueba plena para acreditar los actos anticipados de campaña imputados al denunciado, porque no

se observaban los elementos personal, subjetivo y temporal que deben prevalecer para que se pueda dar el supuesto de actos anticipados de campaña. Reiterándose que su contenido no conllevaba la exposición de la plataforma política del partido MORENA ni la solicitud expresa del voto, por lo que no se encontraban sujetas a lo establecido en la norma de la materia para que se configurara la infracción concerniente a los actos anticipados de campaña.

- Por lo que, no asistía la razón al Partido de la Revolución Democrática, cuando argüía que el acta circunstanciada de la inspección ocular, tiene pleno valor probatorio, misma que tuvo a la vista la autoridad responsable pero que no valoró de manera correcta y aún no le dio los alcances probatorios, ya que de haberlo hecho habría calificado como fundada la denuncia y hubiera tenido acreditada las violaciones en las que incurrió, pues como se detalló, de su contenido, no se llega a la convicción de que los denunciados hubieran cometido alguna vulneración a la norma de la materia.

De lo anterior se concluye, a juicio de esta Sala Superior, que el tribunal responsable sí analizó de manera conjunta la prueba documental que alude el partido accionante (cuando menos, dos actas circunstanciadas y un acta derivada de una inspección ocular), llegando a la convicción que las mismas no eran suficientes para acreditar los hechos denunciados, al no contener los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para actualizar el supuesto relativo a actos anticipados de campaña; además de que su contenido no

conllevaba la exposición de la plataforma política del partido MORENA ni la solicitud expresa del voto.

De ahí, lo **infundado** del motivo de inconformidad en estudio.

Máxime, que el partido accionante no controvierte de manera alguna lo aducido por el tribunal responsable en la sentencia combatida, lo que propiciaría la inoperancia de los agravios en estudio, que:

- Sobre los actos anticipados de campaña realizados por el denunciado a través de la divulgación en la red social **Facebook** de un video proveniente de la cuenta relacionada con el usuario “Adán Augusto López Hernández” la autoridad responsable (primigenia) al entrar al estudio y al analizar las pruebas aportadas, determinó en la resolución recurrida que resultaban inexistentes los actos anticipados de campaña.

- Ello, porque como ha reiterado la Sala Superior, en el caso de la red social **Facebook**, esta se ha considerado como un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

- Asimismo, la colocación de contenido en ellas, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente exista la intención clara de acceder a cierta

información, pues en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), no se provoca un acceso “2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”. TET-AP-71/2018-III. 22 espontaneo, sino que para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte a esta red social, por lo cual precisa la responsable que al encontrarse en **Facebook** el video y las fotografía que motivan la denuncia, el rango de difusión está acotado a ese medio y a los usuarios que quieran reproducirlo, lo mismo puede decirse de la red social **twitter** de lo que colige que para su consulta es necesario el elemento volitivo por parte del interesado.

- Tales argumentos eran compartidos por el tribunal local, ya que no se encuentra colmado el elemento subjetivo indispensable para actualizar los actos anticipados de campaña, como erróneamente argumenta el partido actor, porque no se evidenció el propósito fundamental de: **a)** Presentar una plataforma; y, **b)** llamamiento al voto a favor o en contra de una candidatura, de ahí que la responsable atendió al principio de presunción de inocencia que rige el procedimiento especial sancionador.

- Por lo anterior, concluyó, resultaba imposible encuadrar en ellos los hechos denunciados, puesto que con la prueba documental aportada en la denuncia era insuficiente para que se acreditaran los actos anticipados de campaña.

Aunado a ello, igual de importante es que el denunciante no allegó y este Tribunal no cuenta con elementos de prueba suficientes que evidencien lo contrario, esto es, que los eventos y las expresiones realizadas hayan trascendido a la ciudadanía en general.

Ello, porque lejos de allegar pruebas en tal sentido, acepta que el acto se desarrolló en el contexto de una precampaña.

6.5. Presunta trascendencia a la ciudadanía de los actos anticipados de campaña denunciados.

En este aspecto el partido inconforme argumenta a manera de agravio que, *ad cautelam*, si el elemento normativo relativo a que los actos anticipados de campaña deben trascender a la ciudadanía, se actualiza en el presente caso, porque los discursos emitidos por Adán Augusto López Hernández, en su carácter de candidato por MORENA a la gubernatura del estado de Tabasco fueron dirigidos al electorado o ciudadanía en general y no únicamente a militantes y simpatizantes del partido político antes referido, como señala la autoridad responsable; ello en razón de que, para que una persona goce la calidad de militante o simpatizante, debe de contar con el carácter de ciudadano, cuestión que el tribunal local desestima, ya que al abstraer el carácter de ciudadanos a los militantes, los estaría discriminando y consideraría que por el simple hecho de formar parte de un instituto político ha definido su voto desde el

momento de su afiliación; contrario a lo señalado por la responsable, el militante y simpatizante, es aquella persona que con la característica adicional de participar y votar dentro de un proceso interno de selección de candidatos, por lo que se trata de electores con una mayor participación política democrática, la cual no debe de ser considerada definitiva.

6.5.1. Decisión y justificación.

Dicho motivo de inconformidad deviene **inoperante**, porque dichas expresiones constituyen elementos novedosos que el partido enjuiciante no hizo valer en los mismos términos en la instancia primigenia, es decir, en el recurso de apelación número RAP-TET-AP-71/2018-III, del índice del Tribunal Electoral de Tabasco, cuya resolución constituye el acto reclamado en esta instancia.

En efecto, la imposibilidad de suplir la deficiencia de la exposición de la queja en asuntos como el que ahora se resuelve -juicio de revisión constitucional electoral-, no permite a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tener por sentados argumentos que no se hallan hecho valer en la instancia primigenia, ni mucho menos realizar una revisión oficiosa de la resolución reclamada, pues en el juicio que se analiza, sólo es permisible perfeccionar los motivos de inconformidad vertidos, cuando además de que se evidencie por el inconforme la causa de pedir en un principio de agravio, hayan sido planteados ante el órgano responsable los razonamientos tendentes a combatir los actos o resoluciones

impugnadas, por lo que no es jurídicamente válido deducir alegaciones que no fueron hechas valer ante la instancia local primigenia.

Sin que sea posible realizar la interpretación que plantea el actor, en el sentido que los militantes y simpatizantes deben ser considerados como ciudadanos, puesto que, evidentemente se refiere a los ciudadanos que no son militantes ni simpatizantes.

En otro aspecto, esta Sala Superior estima que tampoco asiste la razón al promovente, respecto a que los militantes de MORENA que asistieron al evento, por el hecho de ser ciudadanos deban ser asimilados como electorado o ciudadanía en general, con el fin de actualizar la trascendencia al electorado de los actos denunciados.

Esto, porque los militantes que son ciudadanos, además de que comparten la ideología de un determinado instituto político, forman parte de sus filas y, en función de ello, tienen derecho a interactuar con los precandidatos, que serán postulados como candidatos a la fuerza política a la que pertenecen.

6.6. Contradicción entre el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas y la jurisprudencia número 4/2018 de esta Sala Superior.

6.6.1. Planteamiento.

El partido político promovente aduce que existe contradicción entre el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas y la jurisprudencia número 4/2018 de esta Sala Superior.

6.6.2. Decisión y Justificación.

Tal alegato deviene, a juicio de esta Sala Superior, infundado, porque la parte del criterio de la Corte a que se refiere, únicamente señala que la definición legal de actos anticipados de campaña no es limitativa¹³, lo cual revela que la jurisprudencia de la Sala Superior lejos de ser contraria al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contribuye a su sistematización, puesto que identifica las notas comunes que deben concurrir en un concepto amplio y enunciativo de actos proselitistas, para calificarlos como actos anticipados de campaña.

6.7. Supuesta contradicción entre diversos criterios interpretativos planteados por esta Sala Superior.

¹³ Parte relativa de la acción de inconstitucionalidad 22/2014: *El primer argumento es infundado, ya que el artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como su propio encabezado lo indica, solamente proporciona una definición compacta que permite la claridad en la lectura y comprensión de la ley, así como la brevedad en la redacción de todo su contenido, de forma tal que cuando se haga alusión a lo largo de su texto de los actos anticipados de precampaña o de campaña, el lector tenga presente cuáles son las características generales de cada una de esas figuras jurídicas.*

Empero, la existencia de esas definiciones básicas no implica que la forma en que estén concebidos los actos anticipados de precampaña y campaña electorales quede limitada a lo que prevé la norma reclamada, pues si existen otras disposiciones en la misma ley cuya vocación es la de desarrollar con toda precisión qué debe entenderse por ese tipo de actos de proselitismo, debe estarse lógicamente a lo que estos preceptos específicos dispongan, dada la especialidad conforme a la cual hubiesen sido redactados.

6.7.1. Planteamiento.

Respecto de tal tópico el partido político accionante plantea como motivos de disenso, los siguientes:

- Que no le pasa inadvertido que el tribunal responsable basó la resolución impugnada en diversos criterios asumidos por esta Sala Superior en asuntos análogos (sic), en donde se refirió que debe acreditarse el elemento normativo relativo a que los actos anticipados de campaña deben trascender a la ciudadanía, sin contar con los militantes o simpatizantes, para que se actualice la infracción; sin embargo, afirma, de la diversa jurisprudencia de esta Sala, número **32/2016¹⁴**, del rubro **“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO. SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA”**, se advierte que los precandidatos únicos sí pueden realizar reuniones con sus militantes y simpatizantes, siempre y cuando no realicen actos anticipados de campaña.

- Que de las sentencias que dieron origen a los criterios (sic) se advierte que existen consideraciones contradictorias, pues por un lado esta Sala sostiene que para que se configuren actos anticipados de campaña se debe reunir un requisito emanado de la línea interpretativa de este órgano jurisdiccional (sic), consistente en que debe trascender a los

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 30, 31 y 32.

ciudadanos en general, sin que tome en cuenta a los militantes y simpatizantes susceptibles de tales actos; y, por otro, esta Sala sobreexpone (sic) la prohibición de realizar actos anticipados frente a los militantes y simpatizantes en ejercicio del derecho de asociación y libertad de expresión de los candidatos únicos.

- Que, por lo anterior, la contradicción radica entre los criterios sostenidos por esta Sala en la jurisprudencia **4/2018**, y el diverso criterio contenido en la jurisprudencia **32/2016**.

6.7.2. Decisión y justificación.

Es **infundado** el agravio en estudio, pues las jurisprudencias que expone el recurrente no resultan contradictorias, ya que una se pronuncia sobre el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña¹⁵, y la otra aborda el derecho de las precandidaturas únicas para realizar actos de campaña y precampaña¹⁶.

¹⁵ En la jurisprudencia 4/2018 y las sentencias que le dieron origen.

¹⁶ Jurisprudencia 32/2016 de rubro y texto: **PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA**. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

6.8. Falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, así como a la presunta falta de exhaustividad de éste.

6.8.1. Planteamiento.

Respecto de tales tópicos el partido promovente hace valer de manera dogmáticas que la sentencia reclamada adolece de falta de fundamentación y motivación, así como que vulnera en su perjuicio el principio de exhaustividad, porque la responsable no menciona en qué apartado basa sus deducciones o de cuáles expresiones infiere conclusiones, pues realizó manifestaciones obscuras, genéricas e imprecisas que no le permiten defenderse.

6.8.2. Decisión y justificación.

Los motivos de disenso son **infundados** en parte e **inoperantes** en otra.

Primeramente conviene tener presente que el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su inexactitud.

Para lo que al caso interesa, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica, lo que constituye una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado.

Señalado lo anterior, esta Sala Superior considera, como se adelantó, que es **infundado** lo alegado por el partido político accionante, en cuanto a que la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación, porque basta imponerse a la sentencia reclamada para percatarse que el tribunal electoral responsable apoyó sus puntos resolutivos en principios jurídicos y en los preceptos legales aplicables al caso concreto, cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, de los considerandos cuarto y quinto del fallo impugnado, se advierte que el tribunal responsable no fue omiso en señalar los preceptos que estimó aplicables, entre otros los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos 1 y 2, 13, párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9, Apartado A, fracciones V, VI y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 2, numeral I, fracción I,

175, 181, 202, párrafo 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de dicha entidad federativa.

Asimismo, vertió la argumentación atinente así como las circunstancias de hecho que en el caso específico producen la actualización de los supuestos contenidos en dichos preceptos, con lo que concluyó que no estaban acreditadas las supuesta irregularidades denunciadas, citando inclusive, diversos criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, a saber: **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE LA PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**; **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**; **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**; **“LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**; y **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR VEL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, de ahí lo **infundado** del motivo de inconformidad en estudio.

Ahora, respecto a la presunta transgresión al principio de exhaustividad en que se incurrió en el fallo

reclamado, aducida de manera genérica por el partido político actor, debe señalarse que tal cuestión deviene **inoperante**.

Primeramente conviene tener presente que es criterio jurisprudencial que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de

derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, base V; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sustenta lo anterior los argumentos vertidos en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior número **43/2002**¹⁷, del rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

De ese modo, el principio de exhaustividad impone que la autoridad, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su

¹⁷ Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 459 a 461

caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia **12/2001**¹⁸, del rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

En la especie, la inoperancia del motivo de disenso en estudio deriva del hecho de que el partido político actor menciona de manera genérica que la resolución carece de exhaustividad, pero en este punto de disenso no menciona, por ejemplo, cuáles fueron las manifestaciones que hizo valer en su escrito de denuncia que considera fueron omitidas por el tribunal responsable, ello, a fin de evidenciar la transgresión a la esfera de derechos del partido promovente, con la consecuencia, se reitera, de que resulte inoperante el agravio respectivo.

6.9. Indebida inclusión de elementos novedosos por parte del tribunal responsable en la sentencia impugnada.

6.9.1. Planteamiento.

El partido accionante hace valer como agravio el hecho de que, a su juicio, en el considerando quinto de la sentencia impugnada el tribunal electoral responsable introdujo elementos novedosos no abordados por la responsable, a fin de justificar y robustecer la inexistencia de actos anticipados de

¹⁸ Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 300 y 301.

campaña determinada en el fallo primigeniamente impugnado, lo que denota la parcialidad con la que resolvió.

6.9.2. Decisión y justificación.

El motivo de inconformidad resumido deviene **inoperante**, porque en el mismo no se precisa cuáles fueron los elementos novedosos que el tribunal electoral responsable introdujo en la sentencia reclamada para robustecer el fallo primigenio y considerar que no se encontraban acreditados los actos anticipados de campaña denunciados, pues esta Sala Superior carece de facultades jurisdiccionales para hacer un examen general del acto reclamado, ni de las constancias que integran el procedimiento primigenio, si no cuenta con los elementos mínimos indispensables para ello; máxime, que conforme a lo dispuesto por el párrafo 2, del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, previsto en el libro cuarto de dicha ley adjetiva, es improcedente suplir las deficiencias u omisiones en la exposición de los agravios.

6.10. Omisión del tribunal responsable de analizar la culpa *in vigilando* incurrida por el partido político MORENA.

6.10.1. Planteamiento.

El partido político actor aduce que “... en ningún momento y en ningún apartado de la resolución se realizó el estudio y calificación de la violación denunciada como deber de cuidado o **culpa in vigilando**, con lo que sigue transgrediendo el principio de exhaustividad...”; así como que el artículo 56 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de la legalidad y que eviten omisiones que puedan ocasionar infracciones legales; por lo que se debe de tomar en consideración, únicamente la naturaleza de las “redes sociales” las cuales no eximen a los sujetos obligados de cumplir con su “deber de cuidado”, ya que el tribunal local al no resolver respecto de la falta de reglamentación específica, produce impunidad, estado de indefensión y el quebranto de la confianza de la ciudadanía en sus instituciones y leyes.

6.10.2. Decisión y justificación.

Es **infundado** el motivo de disenso hecho valer, porque contrariamente a lo manifestado por el partido político accionante, de la atenta lectura de la sentencia reclamada, específicamente del considerando quinto, fojas 31 y siguientes, se advierte que al dar contestación al agravio marcado con el inciso 3) sometido a su potestad jurisdiccional, el tribunal responsable analizó la existencia de la omisión del deber de cuidado por parte del partido político MORENA y al efecto estimó en consideraciones incombatidas de manera frontal por el accionante, que:

- Resultaba **infundado** el agravio, porque la responsable primigenia sí analizó las expresiones emitidas por Adán Augusto López Hernández, y determinó que de ellas no se constataba la comisión de alguna infracción a la norma de la materia, ya que las imputaciones hechas por el partido MORENA no quedaron demostradas por lo que en consecuencia resultaba evidente que no existía conducta que atribuirle a dicho partido.

- Ese Tribunal advertía que, contrario a lo afirmado por el partido entonces recurrente, la autoridad primigenia al analizar las pruebas no se allegó a la conclusión de que los denunciados hubieran realizado actos anticipados de campaña, porque la conducta de la que se dolía el partido actor no cuenta con los elementos requeridos para la actualización de dichos actos como son el personal, temporal y subjetivo, por lo que hizo alusión a la presunción de inocencia del denunciado, ya que ésta debe prevalecer al no acreditarse los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador, ni existir conducta reprochable, puesto que al no probarse la conducta y teniendo la parte acusadora la carga de la prueba, tuvo por infundada la denuncia interpuesta.

- El hecho que la autoridad responsable primigenia omitió considerar que en ningún momento el mensaje de Adán Augusto López Hernández, se dirigió a los militantes de su partido para la obtención de la candidatura, lo que el partido denunciante pretende evidenciar con las reuniones del video publicado en **Facebook** y fotografías del **twitter**, se puede

determinar que no acreditó el Partido de la Revolución Democrática los supuestos previstos para la configuración de los actos anticipados de campaña, porque del análisis de los hechos denunciados, se advierte que no existen elementos de los que se desprenda que el contenido fue dirigido a la ciudadanía en general, ya que el apelante parte de cuestiones subjetivas que no fueron acreditadas, y tal como se precisó en la Jurisprudencia **12/2010**, la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante.

De ahí, que el no existir la omisión atribuida al tribunal responsable en cuanto al pronunciamiento de la supuesta falta de cuidado o ***culpa in vigilando*** por parte del partido político MORENA, resulta **infundado** el motivo de inconformidad en estudio.

7. Decisión.

En consecuencia, ante la ineficacia de los motivos de disenso hechos valer por el partido accionante, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, el quince de mayo del año en curso, en el recurso de apelación número TET-AP-71/2018-III, que confirmó el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, en el que se declaró la inexistencia de supuestos actos anticipados de campaña en contra de Adán Augusto López Hernández, en su

calidad de otrora precandidato a Gobernador del referido estado por parte del partido político MORENA, y de este último.

En mérito de lo anterior, y dado el sentido en que se emite la presente ejecutoria, resulta innecesario analizar las alegaciones vertidas en el escrito del partido político MORENA, en su carácter de tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, pues ya ha alcanzado su pretensión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José

Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO